



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Condenada: **Jorge Luis Tamara Salgado**
Decisión: **Concede Reposición**
Delito: **Concierto para delinquir y hurto**
R Interna: **2019-00439-00**
R Origen. No: **2019-00094-00**

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, contra del proveído fechado marzo, 4 de 2021, mediante la cual esta judicatura negó la concesión de la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** está condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada octubre 09 de 2019, a **LA PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN** e **INABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, tipificados en los arts. 340 Inc. 1º y 239-241 N° 8 y 10 del Código Penal, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Esta judicatura mediante auto adiado marzo, 4 de 2021, negó la solicitud de la prisión domiciliaria, reconociéndole como tiempo redimido de la sanción penal, un total de **CATORCE (14) MESES VEINTIOCHO (28) días**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, dentro de su escrito de reposición, señala que en auto proferido por este despacho el día 07 de diciembre de 2020, declara que el condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, un total de **TREINTA (30) MESES QUINCE (15) DÍAS** como tiempo físico.

Manifiesta, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, en sentencia proferida el 30 de abril de 2018, condenó al ciudadano **TAMARA SALGADO**, por el delito de receptación, el cual concedió libertad inmediata, toda vez, que la PPL lo capturó el día 31 de marzo de 2017, identificado con el SPOA: 700016001034201700546, cumpliendo la pena el 9 de mayo de 2018.

Solicitud Recurso de reposición y subsidio apelación
Concede reposición
Jorge Luis Tamara Salgado
Concierto para delinquir y Hurto
Radicado interno N.º 2019-00439 (radicado de origen N.º 2019-00094)

Por lo anteriormente expuesto, el togado solicita revocar el auto de fecha 4 de marzo de 2021 y conceder la prisión domiciliaria a su defendido.

2 CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, la PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, le celebraron audiencias concentradas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones control de garantías de Sincelejo, Sucre, el día dos (2) de febrero de 2019, y lo condenó por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, a la pena principal de **SESENTAY NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN** y LA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA SANCION PRINCIPAL al hallarlo responsable en la calidad de autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, tipificados en los arts. 340 inc. 1º y 239-241 núm 8 y 10 del Código Penal, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario.

Mediante providencia calendada diciembre, veinte (20) de 2020, esta casa judicial declaró que el condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, tiene redimido un TOTAL DE TREINTA (30) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, por concepto de tiempo efectivo de la pena, incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo desarrolladas por la PPL durante el tiempo de reclusión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarte a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado N.º 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

"(..) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional

(..)

"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrar las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad

(..)

"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en

vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INFEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/07	17907035	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/08	17907035	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/09	17907035	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/10	17987521	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/11	17987521	TRABAJO	208	23	184	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/12	18032882	TRABAJO	216	25	200	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2021/01	18032882	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
Total tiempo redimido por actividades de trabajo								92 días (03 MESES Y 02 DIAS)	

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....32 meses y 25.5 días

Tiempo redimido por actividades de trabajo.....92 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA

35 meses 27.5 días

3.2 De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G CP).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar

de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado N.º 45900, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que expresa haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada octubre 9 de 2019, condenó al señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** a la **PENA PRINCIPAL DE SESENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN** al ser hallado responsable de la comisión del **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado tiene redimido, a la fecha de hoy (24 de marzo de 2021), dicha sanción penal en un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE (27.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**

En vista de ello, el despacho repondrá el auto interlocutorio fechado marzo 4 de 2021, en el sentido de modificar el contenido de la parte resolutive de esa providencia, en el entendido que al señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, se le reconoce como tiempo efectivo de la pena **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** por lo tanto, no se le concederá el beneficio de prisión domiciliaria al condenado.

Solicitud Recurso de reposición y subsidio apelación
Concede reposición
Jorge Luis Tamara Salgado
Concierto para delinquir y Hurto
Radicado interno N.º 2019-00439 (radicado de origen N.º 2019-00094)

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial, al Agente del Ministerio Público.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio fechado marzo, 4 de 2021, en el sentido de modificar el contenido de la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Negar al condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** el beneficio del cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el ciudadano **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** tiene redimido hasta la fecha de hoy (24 de marzo de 2021), la sanción penal en un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE (27.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

CUARTO: Por Secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Señalar que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez